



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE No.: CEDH/X/106/02
QUEJOSO: Q1
RESOLUCION: RECOMENDACIÓN 003/03
AUTORIDAD DESTINATARIA:
PROCURADURIA
GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los diecisiete días del mes de febrero del año dos mil tres. -----

- - - VISTO para resolver el expediente CEDH/X/106/02 integrado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos con motivo de la queja presentada por el señor Q1 por presuntas violaciones a derechos humanos a la seguridad jurídica y debida procuración de justicia en agravio de su hermano V1 mismas que atribuyó a servidores públicos de la agencia del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de San Ignacio, y. -----

----- **RESULTANDO** -----

- - - 1º. Que por escrito recibido por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos el 2 de enero del año 2002, el señor Q1 presentó formal queja en contra de servidores públicos de la agencia del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de San Ignacio por presuntas violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y debida procuración de justicia perpetradas en perjuicio de su hermano, V1, consistentes, según expresó, en la tramitación irregular de la averiguación previa 1, iniciada en contra del señor PR1 como presunto responsable del delito de lesiones culposas cometido en agravio de su salud física e integridad corporal-----

- - - La reclamación de referencia fue formulada en los siguientes términos: - - -

"Que en el mes de abril del año 2002, sin que pueda precisar la fecha exacta mi hermano V1 resultó seriamente lesionado en un accidente de tránsito tipo volcadura, cuando viajaba de raite a bordo de una unidad que era conducida por el señor PR1 por la carretera Internacional entronque con *****

***** San Ignacio siendo levantado del lugar de los hechos por vecinos de ese poblado y trasladado al día siguiente al Hospital General de Mazatlán donde permaneció un mes aproximadamente.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



"Que de los referidos hechos ninguna corporación tomó conocimiento por lo que en principio no se hicieron del conocimiento de autoridad alguna, pero en virtud del estado grave de salud de mi hermano y por los gastos económicos que esto significó y significa, nos vimos en la necesidad de presentar querrela ante la agencia del Ministerio Público de San Ignacio, por ello el 20 de mayo, yo y mi hermano V2, acudimos ante dicha agencia y presentamos por escrito querrela por lesiones en contra de PR1 y al día siguiente, mi hermano regresó a petición del licenciado a proporcionarle los comprobantes de gastos médicos y a ratificar la querrela, quedando el Ministerio Público de acudir al domicilio donde se encontraba mi hermano en el poblado de Piaxtla de Abajo para tomarle declaración y dar fe de las lesiones cosa que nunca se llevó a cabo.

"Pero debido a que tuvo complicaciones de salud por la cirugía que se le realizó nos vimos en la necesidad de trasladarlo de nuevo al Hospital General, el domingo 2 de junio del 2002, donde se encuentra desde entonces, por lo que llamamos al Ministerio Público para que acudiera a nuestro domicilio, tomara la declaración de mi hermano y diera fe de sus lesiones, pero, sin embargo, no acudió nadie para ello, y a la fecha tampoco han acudido al Hospital General a revisar a mi hermano y al parecer tampoco se ha citado a declarar ni al probable responsable ni a los testigos que se señalaron en la querrela."

- - - 2º. Que en virtud de que los actos reclamados se calificaron como presuntamente violatorios de derechos humanos, así como en razón de la naturaleza local de los servidores públicos señalados como presuntos responsables, dicha queja fue admitida, quedando registrada bajo el número CEDH/X/106/02. -----

- - - 3º. Que en atención a dicha reclamación, con oficios CEDH/VG/IGN/00374 y CEDH/VG/IGN/00470, de 26 de junio y 21 de agosto del 2002, respectivamente. esta Comisión solicitó del licenciado SP1

****, titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de San Ignacio, rindiera a este organismo el informe correspondiente y remitiera copia autorizada de la documentación que lo sustentara, así como de la averiguación previa referida, fijándose un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de la fecha en que recibiera tal oficio. -----

- - - 4º. Que en virtud de lo anterior, con oficio número 1128/02 de 25 de octubre del 2002, el licenciado SP1 titular de la agencia del Ministerio Público referida, informó a esta Comisión lo siguiente: -----

"1. Que en fecha 17 de junio del presente año se inició a esta agencia la averiguación previa número SIG/65/02 por el delito de lesiones cometido en perjuicio de la salud personal de V1, cometido probablemente por PR1





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"2. Que una vez reunido el requisito de procedibilidad se practicaron todas y cuantas diligencias fueron necesarias para la debida integración de la misma, de las que destaca la recepción de las declaraciones tanto del indiciado como de una serie de testigos directos de los hechos, así como también recabar los respectivos dictámenes médicos legales sobre las lesiones y consecuencias de las mismas.

"Asimismo, no omito manifestarle que adjunto al presente le remito a usted copias debidamente certificadas de la indagatoria en mención de las cuales podrá dilucidar con mayor detenimiento sobre la misma."

- - - 5°. Que de las actuaciones que componen la averiguación previa 1, en razón de la materia de la presente resolución, resulta pertinente destacar las siguientes: - - - - -

- - - 5.1. Con escrito de 24 de mayo de 2002, el señor V1 presentó ante la agencia del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de San Ignacio querrela en contra del señor PR1 señalándolo como presunto responsable de delito de lesiones, cometido en agravio de su salud física e integridad corporal, misma que formuló en los siguientes términos: - - - - -

"Los hechos que ocasionaron mis lesiones son los siguientes:

"a). La noche del día 30 de marzo del año en curso, al transitar por el libramiento que une la carretera Internacional con la carretera Costera en las proximidades de la termoeléctrica que está instalada aproximadamente a 250 metros de la carretera Internacional, una camioneta que conducía PR1 de su propiedad, en la que viajaban yo y Mario Morales Nieto y otra persona, se volcó habiéndome resultado a mi graves lesiones que me dejaron una parálisis casi total que me mantienen recluido en mi domicilio, en donde firmo esta querrela sin posibilidades aparentes de recuperación.

"b). Señalo que el volcamiento se originó porque PR1 conducía en estado de ebriedad y a velocidad excesiva.

"c). Del lugar del accidente fui levantado por mi hermano V2 y por los señores T2, T4 y T5 todos con domicilio conocido

"d). Posteriormente fui conducido en la ambulancia de la Cruz Roja que me llevó al Hospital General de Mazatlán, Sinaloa, en donde permanecí internado por un (ilegible) al cabo del cual me condujeron a mi domicilio.

"Por lo anterior le pido a usted:

"PRIMERO. Tener por presentada la querrela y/o denuncia según proceda en contra de PR1 quien tiene su domicilio conocido también en este poblado de





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"SEGUNDO. Ordenar abrir la averiguación previa correspondiente, dar fe de las lesiones que sufrí, tomar las declaraciones pertinentes a los testigos que (ilegible) asegurar bienes para garantizar el pago de la reparación del daño que me corresponde, y en su oportunidad ejercer acción penal en contra de PR1 por el delito mencionado."

- - - 5.2. El 14 de junio del 2002, el licenciado SP1, titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de San Ignacio, dictó el siguiente acuerdo: - - - -

"VISTAS las presentes diligencias en especial las notas de cuenta que anteceden de las cuales se desprende que existe un escrito de denuncia y/o querrela suscrito por el ciudadano V1 donde interpone en contra de SP1, por la comisión del delito de lesiones (por accidente de tránsito), asimismo solicita que la ratificación de dicho escrito sea constituyéndose personal de actuaciones en su domicilio por estar imposibilitado para trasladarse, más sin embargo, según llamada telefónica recibida en esta representación social dicho querellante se encuentra hospitalizado en el Hospital General de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, en la cama número 3 (tres) en el primer piso, y habiendo la necesidad de que dicho escrito de querrela sea ratificado para que se satisfaga el requisito de procedibilidad exigido por nuestras leyes, es por lo que, con fundamento en los artículos 16 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º., fracción I; 2º.; 3º.; 112 y 112 bis, del Código de Procedimientos Penales; 3º.; 6º.; 9º.; 10; 59, fracción I, incisos e, f y g; y 61, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, estos dos últimos ordenamientos jurídicos vigentes en el estado de Sinaloa, es de acordarse y se:

ACUERDA

"UNICO. Trasládese y constitúyase personal de actuaciones de esta representación social en el domicilio que ocupa el Hospital General en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa a fin de llevar a cabo la práctica de la diligencia de ratificación del escrito de querrela, debiéndose tomar las providencias necesarias establecidas por el artículo 129 de la misma codificación adjetiva ya enunciada anteriormente."

- - - 5.3. El 17 de junio del 2002 se dio cumplimiento al acuerdo referido en el punto precedente, ratificando su querrela el señor V1 en los siguientes términos: - - - - -

"...que lo ratifica en todas y cada una de sus partes por haber sido redactado y ser la realidad de los hechos, siendo todo lo que tengo que manifestar ACTO SEGUIDO el suscrito le hace saber el contenido del artículo IV, de la Ley de Protección a Víctimas del Delito y una vez que ha quedado enterado de ello MANIFIESTA: que es mi deseo acogerme al beneficio de asistencia médica toda vez que no tengo recursos para poder enfrentar el problema, siendo todo lo que tengo que manifestar y se da por terminada la presente diligencia, siendo las 11:10 once horas con diez minutos, del día y lugar en que se actúa."



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - 5.4. En esa misma fecha, el licenciado SP1
agente del Ministerio Público del fuero común de referencia,
acordó el inicio de la averiguación previa de la forma siguiente: - - - - -

"INICIESE la averiguación previa respectiva, debiéndose practicar todas y cuantas diligencias sean necesarias para el total esclarecimiento de los hechos, procurándose la comprobación de los elementos del cuerpo del delito de lesiones, y establecer la probable responsabilidad de SP1 o de quien o quienes resulten responsables, gírese oficio al comandante de la base de Estación Dimas de Policía Ministerial del Estado, para que realicen la investigación en relación a estos hechos; cítese a quien le resulte cita y decláresele conforme a los hechos, y las demás diligencias que resulten necesarias; regístrese esta averiguación previa en el Libro de Gobierno respectivo; dése aviso de su inicio al Departamento de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Zona Sur y, en su oportunidad remuévase sobre el ejercicio o no de la acción penal."

- - - 5.5. Asimismo, con oficios 612/02 579/02 v 580/02 fechados el 17 de junio del 2002, el licenciado SP1, agente del Ministerio Público del fuero común de San Ignacio, solicitó del Director de Policía Ministerial del Estado comisionara agentes de esa corporación a efecto de que se avocaran a realizar las investigaciones respectivas con relación a los hechos denunciados por el señor V1 solicitó de los médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado examinaran al querellante de referencia y rindieran su dictamen médico legal acerca de las lesiones que presentaba en su superficie corporal, en tanto que del encargado del Departamento de Protección y Atención a Víctimas, de la SubProcuraduría Regional de Justicia Zona Sur, le otorgara los beneficios respectivos a dicho ofendido. - - - - -

- - - 5.6. El 8 de julio del 2002 se recepcionó la declaración testimonial del señor C1, diligencia en la que manifestó: - - - - -

"...que me presento primeramente para manifestar que soy hermano de V2, quien aparece como ofendido en esta averiguación previa y por eso sé del problema que tiene ya que fue el domingo 30 de marzo del año en curso cuando me encontraba en mi casa aproximadamente como a las once de la noche (23:00) un amigo de nombre C3, llegó a mi casa y me avisó que mi hermano V1, había salido accidentado junto con otras personas por la carretera a Dimas cerca de la termoeléctrica, y que el que iba manejando la camioneta en la que se voltearon era PR1 ya que éste andaba tomando, es decir, bien borracho. por lo que tuvimos que ir por mi hermano y lo llevamos a nuestra casa en ****, asimismo manifiesto que PR1 primero se comprometió en ayudarlo para sus gastos médicos, pero no ha cumplido con lo que ha necesitado, y aunque Candelario vive en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, sus padres viven **** y su nombre es C3 quien puede proporcionar el domicilio de su hijo,



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

siendo todo lo que se tiene que manifestar, por lo que se da por terminada la presente, siendo las 09:15 horas del día en que se actúa y se da fe.”

- - - 5.7. El 20 de julio del 2002, el señor C3 compareció ante la agencia del Ministerio Público de San Ignacio refiriendo que: -----

“...por lo que respecta al domicilio de mi hijo PR1 en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, realmente lo desconozco ya que al parecer en este momento vive en la casa de un hermano mío, precisamente en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, por lo que no puedo proporcionarlo pero que me comprometo a localizarlo para que se presente ante esta agencia social, y por lo que respecta al accidente me acuerdo que fue el día 30 de marzo del año en curso, en la noche cuando me encontraba en mi domicilio cuando me avisaron unos muchachos de Camino Real, de quienes no recuerdo sus nombres, que mi hijo PR1 se había accidentado, y que estaba por la carretera a Dimas cerca de la Termoeléctrica, por lo que fui hasta ese lugar, en donde vi que la camioneta de mi hijo que es de la marca Mitsubichi ****, sin recordar más características, y ésta estaba volteada con las llantas hacia arriba y ahí fue en donde mi hijo me dijo que una llanta se le reventó con una estaca o algo así, y otra de las llantas se le había pinchado, y que por eso se había volteado, asimismo quiero aclarar que mi hijo no andaba tomando, pero el que si andaba tomando era V1 asimismo manifiesto que mi hijo sí le ayudó económicamente en los golpes que recibió V1 siendo todo lo que tengo que manifestar, por lo que se da por terminada la presente diligencia, siendo las 10:40 horas del día en que se actúa.”

- - - 5.8. El 23 de julio del 2002 se recencionó la declaración ministerial del señor PR1, quien en calidad de indiciado, debidamente asistido por un abogado, dijo: -----

“...que lo es con la finalidad de declarar libremente por ciertos hechos que se me vienen imputando manifestando lo siguiente: que me encuentro parcialmente de acuerdo con la querrela que se me acaba dar lectura en voz alta y para un mejor conocimiento de los hechos que se están investigando quiero señalar que efectivamente el día 30 de marzo del año en curso cuando serían aproximadamente las 23:00 horas, conducía una unidad tipo pick-up **** mi propiedad en compañía de T1 y T2 quienes íbamos en la cabina de la misma y en la parte posterior, es decir, en la caja de la camioneta iba V1 quien se encontraba en completo estado de embriaguez ya que al parecer tenía tres días tomando, desconociendo el de la voz porqué él que se dice ofendido manifiesta que yo conducía la unidad en estado de ebriedad creyendo que a lo mejor lo hizo porque adentro de la unidad andaban unos envases de cerveza vacíos y veníamos del pueblo de Piaxtla de Abajo a donde habíamos ido a cenar y así como que se le dijo por parte de mi mamá y una tía al señor V1 que se bajara de la camioneta, es decir, de la caja pero éste dijo que no, que donde iban andar sus amigos iba andar él trayendo entre sus manos una botella de vino, así como haber escuchado algunos vecinos lo anteriormente señalado y al ir circulando por la carretera Internacional que conduce a Estación Dimas y en la proximidades de la



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Termoeléctrica que está ubicada aproximadamente como a unos 250 metros de la carretera Internacional yendo aproximadamente a unos 80 kilómetros por hora se reventó un neumático de la parte delantera del lado derecho de la unidad haciéndome perder el control del volante y jalarse la unidad hacia el lado derecho, es decir, a un costado de la carretera saliéndome de la misma, volcándose la unidad dando una vuelta y quedando con los neumáticos hacia arriba y encendida la unidad por lo que rápidamente apagué el motor de la misma, así como quebrar el cristal de la puerta del lado donde venía manejando para salirme de ella mientras que C4 y C5 se salieron por el otro lado y una vez que estuvimos fuera de ella y checar que no nos había pasado nada nos dispusimos haber como se encontraba el señor V1 encontrándolo aproximadamente a unos 2 metros de la unidad acostado contra el monte y éste únicamente se quejaba por el cual nosotros le preguntamos que si qué le había pasado, no contestándonos nada y continuaba quejándose no alcanzado a observarle cortada alguna por sobre su superficie corporal por lo que creímos que lo hacia por la borrachera que éste traía pero luego dirigimos al suscrito y C4 hacia el cruce de Piaxtla "La Cacharola", a buscar ayuda quedándose con V1, y una vez que llegamos a dicho lugar le pedí de favor a un muchacho de nombre T1 quien trabaja en una llantera que está ubicada en ese lugar para que nos auxiliara y una vez que nos regresamos al lugar del percance en el mismo ya se encontraban unas personas a quien conozco con los nombres de C6 Y C7 y C8 quienes tienen su domicilio conocido en Camino Real de Piaxtla, quienes iban a bordo de una camioneta Chevrolet en el cual se retiraron con rumbo a Camino Real de Piaxtla, junto con V1 y C4 quedándonos C4 y el de la voz a recoger la camioneta de mi propiedad y como a la media hora volvieron a llegar T4 en compañía de mi papá C3 y así como C1 quien es hermano de V1, los cuales venían ayudarlos con la unidad y una vez que llevamos la misma con un carrocerero quien vive a la salida de Piaxtla, nos regresamos hacia Camino Real a descansar y a la mañana siguiente el de la voz fui al domicilio de V1 en compañía del señor C9 quien en ese tiempo era mi patrón ya que yo trabajaba como eléctrico en "La Cacharola", para ver como se encontraba y éste me decía que le dolía mucho el cuerpo por lo cual le manifestamos que íbamos a mandar a una doctora la cual trabaja en el cruce de Piaxtla para que lo revisara, pero la misma, ese día no se encontraba ahí y que al parecer iba a llegar tarde quedándonos a trabajar en dicho lugar cuando serían aproximadamente las 12:00 doce horas del día, vimos pasar una ambulancia de la Cruz Roja con rumbo a la ciudad de Mazatlán, por lo que mi patrón se comunicó vía telefónica hacia su domicilio ubicado en Camino Real donde le manifestaron que se habían llevado al señor V1 en una ambulancia para la ciudad de Mazatlán, para que recibiera atención médica y donde sé que estuvo internado por espacio de un mes en el Hospital General de dicha ciudad, lugar al cual acudí en 3 (tres) ocasiones para ver como se encontraba y al decirle que en lo que pudiera ayudar lo iba hacer manifestándome éste que no me preocupara por nada, así como que no iba a ser nada en contra de mi, siendo el caso que aún así el suscrito en las medidas de mis posibilidades lo estuve ayudando cuando él mismo estaba internado gastando aproximadamente la cantidad de \$14,166.00 (Catorce Mil Ciento Sesenta y Seis Pesos M.N.) originados en medicamentos y atención médica que se le brindó al mismo, siendo todo lo que tengo que manifestar. ACTO SEGUIDO se da el uso de



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

la voz al defensor particular quien en tal manifiesta: Que por medio del presente acto haga constar lo anteriormente señalado por el licenciado de que tal y como se precisó la cantidad en su declaración anterior vengo a cotejar la misma a través de las siguientes: relación de factura número 06369, quien arroja la cantidad de \$2,500.00, la siguiente factura es la 5603 de fecha 21 del mes de abril del presente año la cual arroja la cantidad de \$1,670.00 pesos y además una nota de receta de fecha 18 de abril del 2002, siendo más preciso para otro tipo de gastos se anexa a la presente averiguación una relación de gastos que se fueron dando para la reparación del daño sufrido ocasionalmente a la hoy víctima de dicho percance la cual por medio de la presente la anexo de manera conjunta con las demás facturas para los efectos legales que corresponden quedando a salvo los demás cotejos que se presentan más adelante, asimismo manifiesto que el domicilio que puede ser citada C5 es la ciudad de Mazatlán, Sinaloa sin estar seguro de que pueda localizarse en el fraccionamiento Santa Fe pero puede ser localizada a través de una secretaria de nombre SP2 que trabaja en la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Zona Sur ya que es amiga de ella, siendo todo lo que tengo que manifestar; acto seguido, se procede a recabar la media filiación del compareciente siendo la siguiente: de ** años de edad. de *** metros de estatura, de compleción

sin ninguna seña particular, de lo que se da fe y por terminada la presente diligencia siendo las 15:00 horas en el mismo lugar y fecha en que se actúa.”

- - - 5.9. Con oficio 4953. de 2 de julio de 2002. los doctores SP3 y SP4, peritos adscritos al Departamento de Servicios Periciales SubProcuraduría General de Justicia Zona Sur del Estado, rindieron el dictamen médico legal de lesiones practicado al señor V1 en los siguientes términos: - - - - -

“Siendo las 15:30 horas del día 17 de junio del año 2002, nos constituimos en el Hospital General para revisar clínicamente a un individuo del sexo masculino, quien se encuentra acompañado de su hijo, siendo él quien nos informó que alrededor de las 23:00 horas del día 31 de marzo del 2002, sufrió un accidente de tránsito tipo volcadura, siendo trasladado hasta el día siguiente a esta unidad médica, por lo que realizamos un análisis técnica del expediente clínico que se encuentra en el área de hospitalización, ya que cuenta con un nuevo ingreso al hospital de referencia a partir del día 6 de junio del año en curso, al momento de la revisión se encuentra en cama de hospital, consiente, orientado de sus tres esferas neurológicas tiempo, persona y espacio; con posición forzada a expensas de collarín rígido tipo Thomas, en el expediente clínico encontramos referido lo siguiente:

“ANALISIS TECNICO:

“Ingreso: 11:55 horas del día 1 de enero del año 2002.

“Médico tratante: SP5 especialista en Neurocirugía.





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"Refiere: Se trata de paciente de **** de edad, de estado civil ****, residente en ****, municipio de San Ignacio, Sinaloa; quien el día de ayer hace 5 horas sufrió un accidente de tránsito terrestre tipo volcadura, sin acudir al médico hasta el día de hoy, con dolor torácico y dificultad y dolor a la movilización.

"Exploración física:

"Herida suturada de cinco centímetros localizada en la región parietal izquierdo.

"Herida suturada de un centímetro localizada en la raíz del lóbulo de la oreja izquierda.

"Excoriaciones a nivel del codo y brazo derecho.

"2 de abril del año 2002.

"Valoración neurológica: Dr. Santos Tovar.

"Glasgow 15.

"Fractura del séptimo cuerpo vertebral cervical.

"Lesión medular completa T2.

"Listesis lateral anterior de C7-T1.

"Paraplejia flácida, arreflexia con nivel sensitivo T1, cuello con hiperextensión e inflexión lateral derecha. Hiperreflexia del tríceps, bíceps y supinadores, dolor a la movilidad, sensibilidad hasta T2. Reflejo músculo-cutáneo abdominal abolido. Reflejo patelar y aquilano abolido bilateral, sensibilidad nula.

"TAC cortico-torácico: Se observa listesis al 100% anterolateral izquierda, perdida completa del arco neural.

"MAL PRONOSTICO FUNCIONAL, LESION MEDULAR COMPLETA T2.

"Programado para cirugía el 12 de abril del año 2002:

"Cirugía programada: Descompresión medular y fijación con barra.

"Cirugía realizada: Colocación de injerto autólogo tomada de cresta iliaca, se prepara zona para colocación de barra de Luke en un 2º tiempo.

"Se le colocó aparato ortopédico rígido, para apoyo de su movilización.

"Fue dado de alta el día 30 de abril del año 2002.

"El ingreso al hospital de referencia de fecha 6 de junio del 2002, se debe a escaras decúbito (secundarias a posición forzada), con proceso infeccioso que presenta secreción purulenta, con una mejoría paulatina.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

“CONCLUSION: V1 presentó en su momento un traumatismo de columna cervical que compromete la médula espinal, por su localización naturaleza NO ponen en peligro la vida, por interesar el tejido óseo del séptimo cuerpo cervical y la médula espinal son de las que tardan en sanar más de 15 días y se requiere de una nueva valoración para dictaminar sobre las consecuencias.”

- - - 5.10. El 29 de julio del 2002 se recepcionó el testimonio de T1 diligencia en la que refirió: - - - - -

“...que efectivamente el de la voz tal y como ya lo manifesté me dedico desde hace 12 años a la actividad de llantero, teniendo aproximadamente 2 años laborando en dicha actividad en una vulcanizadora ubicada en el cruce de Piaxtla en el lugar denominado “La Cacharola” y mismo en el que radico y fueron los días últimos de marzo cuando el de la voz me encontraba en mi domicilio particular ya señalado en líneas que anteceden cuando serían aproximadamente las 13:00 horas de la madrugada cuando hasta el mismo llegaron 2 personas las cuales responden al nombre de C4 y PR1 y el cual este último fue compañero de trabajo en dicha vulcanizadora por espacio del un año aproximadamente, y éstos me indicaron que sí los podía auxiliar toda vez que al parecer estos se habían volteado en una unidad propiedad de PR1 por la carretera que conduce a Estación Dimas por lo que nos dirigimos a dicho lugar en una unidad de mi propiedad tipo automóvil ****, y una vez que llegamos al lugar del percance siendo esto en las proximidades de la termoeléctrica la cual se encuentra a 50 metros de la carretera Internacional pude observar que ahí se encontraba volcada la unidad de PR1 siendo ésta una tipo **** al parecer marca Mitsubichi la cual estaba en una posición con los neumáticos hacia arriba, y entre nosotros y varias personas más que llegaron a dicho lugar pusimos la camioneta en posición normal y la llevamos con el carroceros que vive a la salida de Piaxtla yendo hacia Estación Dimas, asimismo quiero señalar que PR1 me señaló que se había volcado en la misma en razón de que se le había reventado un neumático de la parte delantera del lado derecho de la unidad lo cual el de la voz me consta ya que personalmente pude darme cuenta de que dicha unidad tenía reventado dicho neumático y la razón por la que el suscrito creo que pudo haberse reventado ese neumático lo es que aunque a pesar de que los neumáticos que traía la unidad de PR1 estaban en buenas condiciones, es decir, todavía tenían un buen dibujo, éstas se encontraban muy resacas y esto pudo haber sido porque las mismas estuvieron expuestas al sol durante mucho tiempo y lo anterior lo señalo conforme a mi más leal saber y entender que tengo en el oficio que desempeño desde hace mucho tiempo, siendo todo lo que tengo que manifestar de lo que se da por terminada la presente diligencia, siendo las 12:00 horas del día en que se actúa.”

- - - 5.11. El 2 de septiembre del 2002 se recepcionó la declaración testimonial de C4, quien narró: - - - - -

“...que lo es con la finalidad de rendir mi declaración acerca de hechos que se vienen investigando por esta agencia social y es en razón de lo siguiente: que no recuerdo el día exacto, pero fue un domingo de ramos y fue en los días últimos del mes de marzo del presente año y cuando serían las 21:00 horas y me encontraba





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

en mi domicilio cuando hasta el mismo llegaron PR1
en compañía de C5 y V1 y
éstos venían ingiriendo bebidas embriagantes y DOLORES me invitó a dar una
vuelta por lo cual abordamos una camioneta **** la cual es
propiedad de PR1 v éste le iba manejando subiéndonos en la
parte de la cabina PR1 y el de la voz y en la parte de atrás,
es decir, en la caja se subió V1 dirigiéndonos hacia Camino
Real por la carretera al ir pasando cerca de la Termoeléctrica y desconozco los
motivos por los cuales PR1 no controló la camioneta la cual se
salió de la carretera y al quererla subir de nueva a ésta se volcó quedando con
los neumáticos hacia arriba para luego salirnos por la puerta del copiloto, el de la
voz y C5 mientras que PR1 lo hizo por su lado y una
vez que estuvimos fuera de la unidad observamos que a un costado de ésta se
encontraba sobre el monte el señor V1 el cual se quejaba, así
como también le preguntábamos que si que le había pasado no contestándonos
nada y únicamente se quejaba, pudiendo observar también que las dos llantas del
lado derecho de la camioneta estaban reventadas, diciendo PR1 que
había perdido el control de la unidad por que le había tronado la llanta delantera
del lado derecho, lo cual yo no escuché que hubiera pasado toda vez que traíamos
los vidrios arriba, así como la música prendida, para luego el de la voz en
compañía de PR1 dirigimos hacia el cruce de Piaxtla en donde un
amigo de PR1 de oficio llanero nos auxilió llevándonos de
vuelta en su carro al lugar del percance y una vez que estuvimos ahí pude darme
cuenta que iban llegando unas personas a las cuales conozco con los nombres de
C6 C7 y C8
los cuales viven en Camino Real e iban a bordo de una camioneta
Chevrolet en la cual se llevaron a y a C5
hacia Camino Real, nos quedamos PR1 la persona de oficio
llanero que nos había auxiliado y el suscrito en el lugar del accidente y como a los
treinta minutos volvieron a llegar C6 en compañía del papá de
PR1 de nombre y otra personas de nombre C1
el cual es hermano de V1 y estos nos ayudaron a llevar la
unidad con un carroceros que vive a la salida de Piaxtla y después nos regresamos
a Camino Real a descansar siendo todo lo que tengo que manifestar y dándose
por terminada la presente diligencia, siendo las 15:00 horas del día en que se
actúa."

- - - 5.12. El 9 de septiembre del 2002 rindió su declaración testimonial la
señora C5 de la forma siguiente: - - - - -

"...que efectivamente la de la voz en fecha 30 de marzo del año en curso
aproximadamente a las once de la noche (23:00 horas) iba en compañía de
PR1 , C4 y V1
a bordo de la camioneta tipo ****
en donde la de la voz, así como PR1
v íbamos en la cabina
conduciendo PR1 y en la caja iba V1 ,
quien recuerdo se encontraba en estado de ebriedad, ya que veníamos de la
sindicatura de Piaxtla de Abajo, San Ignacio, Sinaloa, y recuerdo que
PR1 iba conduciendo la unidad despacio como a unos ochenta
kilómetros por hora, y como a unos 250 metros de la termoeléctrica de repente



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

escuché el tronido de una llanta y la camioneta en la que viajábamos se jaló al lado derecho de la carretera, de repente se volteó hacia el lado derecho, quedando con las llantas hacia arriba, por lo que una vez que PR1 apagó la camioneta ya que ésta quedó la de la voz y C4 nos salimos de la cabina de la camioneta por la puerta de ésta y PR1 salió por la ventanilla de su puerta es decir del lado izquierdo, y ya que nos revisamos que no teníamos nada fuimos a ver a V1 ya que ésta estaba como a dos metros de la unidad entre la hierba quien estaba acostado como de lado, y estaba abrazado de su botella de vino con la que se había subido, y se quejaba por lo que le preguntábamos que si que tenía y sólo se quejaba pero como andaba muy borracho pensamos que estaba así por la borrachera ya que como a los que íbamos en la cabina no nos pasó nada, pensamos que a él tampoco le había pasado nada, por lo que PR1 y C4 se fueron a buscar ayuda a "La Cacharola" quedándome la de la voz con V1 dándome cuenta que lo que había pasado era que la llanta delantera era la que reventó y momentos más tarde pasaron por él unas personas a las que sólo conozco a uno de ellos como C6 y a los demás sólo de vista y más tarde también llegó un primo de PR1 de nombre C7 y nos trasladaron a la de la voz y a V1 con un médico de Piaxtla de Abajo, quien después de haber examinado a V1 nos dijo que éste no tenía nada que lo que tenía era por la borrachera y que lo lleváramos a su casa a descansar por lo que fuimos a dejar a V1 a su casa, en Camino Real de Piaxtla, asimismo recuerdo que la mamá de PR1 y una tía de éste le decían a V1 que se bajara de la camioneta, esto antes de ir a cenar a Piaxtla de Abajo, pero V1 dijo que no se bajaba que él iba a donde fueran sus amigos, siendo todo lo que tengo que manifestar, dándose por terminada la presente diligencia siendo las 14:20 horas del mismo lugar y fecha en que se actúa y da fe."

- - - 5.13. El 20 de septiembre del 2002 el señor V1 presentó escrito de promoción ante el agente del Ministerio Público del fuero común de San Ignacio, por medio del cual manifestó lo siguiente: - - - - -

"DOCUMENTALES PRIVADAS: Nota de mostrador compra-venta con folio 5749 de fecha 6 de junio del año en curso por la cantidad de \$425.00, expedida por farmacia Aída.

"Otro documental expedida por la misma negociación, pero con folio 5560 de fecha 7 de abril por la cantidad de \$680.00; otra documental expedida por la misma negociación antes descrita con folio 5769 de fecha 14 de junio por la cantidad de \$111.00; otra documental expedida por la misma negociación pero con folio 5751 de fecha 7 de junio por la cantidad de \$95.00; otra documental expedida por la misma negociación pero con folio 5527 de fecha 30 de abril por la cantidad de \$192.00; otra documental de la misma negociación pero con folio 5562 por la cantidad de \$610.00; otra documental de la misma negociación pero con folio 5554 de fecha 5 de abril por la cantidad de \$525.00; otra documental factura con folio 2394 de fecha 3 de mayo por la cantidad de \$955.00; otra documental expedida por la misma negociación con folio número 5753 de fecha 7 de junio por la cantidad de \$62.10; otra documental misma negociación y con la misma fecha con folio 5752 por la cantidad de \$183.60; otra documental de nota de venta expedida por Innovaciones Médica Internacionales con número de folio 3267 de fecha 17 de



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

abril por la cantidad de \$560.00; tres documentales expedidas por farmacias Hidalgo expedidas en fechas 2 y 13 de abril por las cantidades de \$50.00, \$22.00 y 354.10, respectivamente; otra documental expedida por Ortopedia Fon de fecha 2 de abril con folio número 572 por la cantidad de \$250.00; otra documental expedida por farmacia Civil de fecha 27 de mayo con folio número 0851 por la cantidad de \$464.33; otra documental de fecha 3 de mayo expedida por innovaciones médicas internacionales por la cantidad de \$2,600.00; otra documental expedida por Ortopedia 2000, de fecha 4 de abril del 2002 por la cantidad de \$900.00; otra documental de fecha 14 de mayo expedida por Elda.

C10 por la cantidad de \$35.00; documentales expedidas por farmacias de Mazatlán de fechas 16 de abril, la primera por la cantidad de \$569.34 y la segunda por \$668.28, tercera de la misma negociación pero de fecha 17 de abril por la cantidad de \$1,308.23 la cuarta por la misma negociación con fecha 18 de abril por la cantidad de \$1,034.45; la quinta expedida por la misma negociación en fecha 13 de abril por la cantidad de \$51.13; la sexta expedida por misma negociación en la misma fecha por la cantidad de \$496.00; la séptima expedida por la misma negociación y misma fecha por la cantidad de \$415.52; la octava por la misma negociación en fecha 15 de abril por la cantidad de \$1,270.78; la novena por la misma negociación con fecha 10 de abril por la cantidad \$1,087.22; la décima expedida por la misma negociación el 11 de abril por la cantidad \$1,259.32; la onceava expedida por la misma negociación fecha 12 de abril por la cantidad de \$216.57; la doceava expedida por la misma negociación en fecha 9 de abril por la cantidad de \$492.45; la treceava expedida por la misma negociación con fecha 20 de abril por la cantidad de \$520.80; la catorceava por la misma negociación con fecha 20 de abril por la cantidad de \$1,072.30; todas del año en curso.

"DOCUMENTALES PUBLICAS: Documentales públicas con folio 26218 de fecha 1 de abril expedida por Servicios de Salud de Sinaloa por la cantidad de \$18.00; otra documental de misma fecha y misma institución con folio número 26198 por la cantidad de \$188.00; otra documental de misma fecha y misma institución con folio número 26150 por la cantidad de \$35.00; otra documental de la misma institución y con la misma fecha pero con folio número 26190 por la cantidad de \$100.00; otra documental de la misma institución de la misma fecha con folio número 26309 por la cantidad de \$35.00; otra documental de la misma institución con fecha 2 de abril con folio número 26277 por la cantidad de \$35.00; otra documental expedida por la misma institución en fecha 3 de abril por la cantidad de \$154.00; otra documental de la misma institución en fecha 4 de abril por la cantidad de \$154.00; otra documental de la misma institución en fecha 4 de abril con folio 26440 por la cantidad de \$50.00; otra documental de la misma institución y misma fecha, con folio 26515 por la cantidad de \$100.00; otra documental de la misma institución y misma fecha por la cantidad de \$9.00; otra documental de la misma institución con fecha 3 de abril por la cantidad de \$20.00; otra documental de la misma institución y con fecha 4 de abril, con folio 26531 por la cantidad de \$9.00; otra documental de la misma institución con fecha 5 de abril con folio 26562 por la cantidad de \$185.00; otra documental misma institución y misma fecha con folio 26587 por la cantidad de \$450.00; otra documental misma institución y misma fecha con folio 26570 por la cantidad de \$130.00; otra documental misma institución con fecha 6 de abril con folio 26665 por la cantidad de \$495.00; otra documental de la misma institución y con misma fecha por la cantidad de \$85.00 con folio 26669; otra documental misma institución con folio 26641 por la cantidad de \$695.00; otra



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

documental con fecha 7 de abril con folio 1027 por la cantidad de \$780.00, otra documental de la misma institución con fecha 8 de abril con folio 26753 por la cantidad de \$18.00; otra documental misma institución de fecha 9 de abril con folio 26890 por la cantidad de \$95.00; otra documental misma institución de fecha 12 de abril con folio 27156 por la cantidad de \$495.00; otra documental de la misma institución de la misma fecha con folio 1057 por la cantidad de \$380.00; otra documental misma institución con misma fecha con folio 27098 por la cantidad de \$300.00; otra documental misma institución con fecha 15 de abril con folio 27354 por la cantidad de \$85.00; otra documental misma institución con fecha 18 de abril con folio 27632 por la cantidad de \$85.00; otra documental misma institución con folio 27722 con fecha 19 de abril por la cantidad de \$895.00; otra documental misma institución de fecha 20 de abril con folio 27797 por la cantidad de \$130.00; otra documental misma institución de fecha 21 de abril con folio 27907 por la cantidad de \$130.00; otra documental misma institución con fecha 22 de abril con folio 28070 por la cantidad de \$30.00; otra documental misma institución y la misma fecha con folio 28093 por la cantidad de \$390.00; otra documental misma institución de fecha 26 de abril con folio 28473 por la cantidad de \$130.00; otra documental misma institución con fecha 27 de abril con folio 28551 por la cantidad de \$130.00; otra documental misma institución y misma fecha con folio 28584 por la cantidad de \$35.00; otra documental misma institución con fecha 30 de abril con folio 28855 por la cantidad de \$112.00; otra documental misma institución de fecha 3 de mayo con folio 29093 por la cantidad de \$512.00; todas estas documentales expedidas en el año en curso.

"Asimismo, objeto en todos sus términos las declaraciones de los CC.
T2 , C5 , T1

y C4 ya que considero que estas personas están declarando parcialmente para defender o acreditar la coartada del indiciado en sentido que la volcadura se debió a la pinchadura de la llanta delantera derecha, situación o circunstancia que es falsa y que solo se presume que es coartada del indiciado para excluirse de la presunta responsabilidad de causarme lesiones oficiosas derivadas de accidente de tránsito, tipo volcadura en donde la causa principal lo fue la imprudencia al conducir el vehículo en completo estado de ebriedad con las causas de este delito en concordancia de falta de reflexión, falta de cuidado, impericia y por no respetar la Ley de Tránsito y su reglamento vigente al conducir a velocidad excesiva en coadyuvancia negativa de ingerir en exceso de bebidas embriagantes.

"Solicitando el desahogo de ampliación de declaración del último de los testigos mencionados en el párrafo anterior al cual me comprometo a presentar el día y hora que se sirva a acordar para este efecto, asimismo en los últimos términos en declaración en relación a los hechos de dos personas que también me comprometo a presentar a esta representación social que me reservo los nombres de momento por ignorar si tienen disposición a que se aclaren estos hechos en donde sufrí serias lesiones que me tienen incapacitado para laborar o para una normal movilidad de mi cuerpo por los daños a mi columna vertebral.

"Solicitando asimismo, una ampliación del dictamen de lesiones que se encuentra anexo, ya que el mismo considero que no está proporcionando de acuerdo a la realidad de mis lesiones."



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - 5.14. El 8 de octubre del 2002 rindió su testimonio el señor
T3 , quien expresó: -----

"...que lo es con l a finalidad de rendir mi declaración acerca de hechos que se vienen investigando por esta agencia social y es en razón de lo siguiente: que el de la voz más o menos pasando semana Santa como a las diez y media u once de la noche (22:30 y 24:00 horas) cuando el de la voz venía de Estación Dimas por la carretera que comunica esa sindicatura con la carretera Internacional y lo hacia conduciendo una camioneta de mi propiedad **** , color **** , sin compañía alguna, y antes de llegar al cruce de Piaxtla de abajo, me di cuenta que salió una camioneta tipo **** al parecer de color **** , dándome cuenta que en la caja de la camioneta iba un señor de edad mayor, y dentro de la cabina iban tres sujetos, por lo que traté de rebasarlos pero no pude a pesar de que el de la voz iba como a unos noventa kilómetros por hora, cuando como a trescientos o cuatrocientos metros antes de llegar a la termoeléctrica vi que la camioneta que traía delante invadió el carril contrario y de repente se volcó por lo que me paré para ver que ondas, asimismo manifiesto que no recuerdo en que posición quedó la camioneta que se volcó, y que estuve como unos diez o quince minutos en el lugar del accidente escuchando que un señor se quejaba y cuando me di cuenta que los chavalos de la cabina salieron de ella, me retiré y que no me quedé porque iba a Coyotitán porque había quedado de recoger a un camarada en una fiesterilla en Coyotitán y me había pedido el paro de que fuera por él y ya se me había hecho tarde y pensé en llegar de regreso para ver si los atendieron o de perdida a visar a sus familiares, pero de regreso nos percatamos que ya había gente en el lugar del accidente por lo que ya ni nos paramos. Siendo todo lo que tengo que manifestar. Acto seguido el suscrito procede a formular preguntas especiales al compareciente siendo la primera ¿Qué diga el compareciente a que distancia se encontraba de la unidad que describió como **** al momento de que se volcó esta? Respuesta: Como unos cincuenta o sesenta metros; Segunda ¿Qué diga el compareciente si escuchó que se reventara una llanta? Respuesta: Que no escuché nada de eso ya que llevaba música bajita y por eso no escuché ningún ruido, ni nada de tronido, ni nada; Tercera ¿Qué diga el compareciente si conocía a las personas que viajaban en la unidad que describió como **** ? Respuesta: No, no las conocía. Cuarta ¿Qué diga el compareciente porque no recuerda la posición final en que quedó la unidad que describió como **** ? Respuesta: Porque no le puse atención a eso ya que la atención fue para señor que se estaba quejando, gritando y llorando de dolor. Siendo todas las preguntas que se tienen por formular, asimismo se hace constar que se encuentra presente el C. Licenciado SP6 quien solicita el uso de la voz en su carácter de coadyuvante para hacerle preguntas al compareciente con fundamento en lo previsto por el artículo 9, del Código de Procedimientos Penales en vigor a fin de formular preguntas al compareciente, y en tal manifiesta: LA PRIMERA: ¿Qué diga el compareciente si miró que se le poncharan las llantas a la camioneta que refiere y viajaba el lesionado y que perdió el control a su izquierda? RESPUESTA: No se miró que se ponchara. SEGUNDA: ¿Qué diga el compareciente a que causa considera que se debió la volcadura de la camioneta antes mencionada. RESPUESTA: Que considero que se debió a la perdida de control y a la velocidad excesiva con que era conducida, ya que yo l o que quería alcanzar y nunca pude darle alcance y que considero que considero que iba circulando a más de 100 kilómetros por hora? TERCERA: ¿Qué diga el



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

compareciente si puede recordar si hubo una reflexión exhaustiva del desarrollo del hecho de tránsito la posición final de la camioneta en que viajaba el lesionado? RESPUESTA: La parte del chofer quedó para el lado del suelo y las llantas derechas quedaron hacia arriba. CUARTA ¿Qué diga el compareciente si recuerda alguna característica o filiación de la persona que manejaba la camioneta donde viajaba el lesionado. RESPUESTA: Que era ****, como de ****, de tez al parecer ****. QUINTA ¿Qué diga el compareciente si a esta persona le notó que anduviera en estado de ebriedad? RESPUESTA: Que yo digo que si estaba en estado de ebriedad por que se miraba cerveza alrededor del vehículo y al chofer lo miré que se tambaleaba. SEXTA ¿Qué diga el compareciente la razón de su dicho? RESPUESTA: Que si porque yo iba de tras de ellos y fui testigo directo de estos hechos. SEPTIMA ¿Qué diga el compareciente si nos puede precisar la pregunta que le hiciera la representación social en relación a que contestó que estaba oyendo música bajita y la preedición sería en él, siendo todo, que a pesar de estar oyendo la música bajita se pudo percatar y oír si hubo un tronido de llanta de la camioneta donde iba el lesionado? RESPUESTA: Que no tronó ninguna llanta porque a pesar de la música bajita si hubiera tronado yo hubiera oído dicho tronido de llanta porque el tronido es fuerte y no hubo tal tronido. Siendo todas las preguntas por formular por la que se da por terminada la presente diligencia, siendo las 11:30 horas del día en que se actúa.”

- - - 5.15. Con oficio 987/02, de 8 de octubre del 2002, el licenciado SP1 agente del Ministerio Público del fuero común de San Ignacio, solicitó de los médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado practicar una revalorización médica al señor V1 para que se determinaran las consecuencias de sus lesiones. - -

- - - 5.16. Con oficio sin numero y fecha, recibido de 10 de octubre del 2002, el doctor SP7, médico legista adscrito al Departamento de Servicios Periciales de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Zona Sur, rindió el dictamen médico legal acerca de las consecuencias que originaron las lesiones al señor V1 en los términos siguientes: -----

“Informo a usted que siendo las 11:00 horas del día viernes 4 de octubre del año en curso, me constituí en la comunidad denominada Camino Real de Piaxtla y en un domicilio particular procedí a examinar clínicamente al señor V1 de 61 años de edad, quien se encontró en cama tipo hospitalaria y en posición decúbito dorsal el mencionado paciente sufrió accidente automovilístico tipo volcadura según hechos ocurridos el día 31 de marzo del presente año como se manifiesta en oficio 579/02 del expediente IGN-I-65/02, donde se indica que el señor V1 presentó: herida suturada de aproximadamente 5 centímetros en parietal izquierdo, herida suturada de 1 centímetro que se localiza en raíz de lóbulo de oreja izquierda, excoriaciones dermoepidérmicas en codo y brazo derecho, así como fractura de 7º., cuerpo vertebral cervical, listesis lateral anterior de C7, T1, lesión medular completa, T2, paraplejia flácida, sensibilidad hasta T2, músculo cutáneo abdominal abolido, reflejo patelar y aquiliano abolido (bilateral), sensibilidad nula.



"El 12 de abril del 2002, fue sometido a tratamiento quirúrgico para descompresión medular y fijación con barra, se colocó aparato ortopédico rígido para apoyar movilización el día 30 de abril del presente año fue dado de alta.

DICTAMINANDO

"Que el señor V1 de años de edad a la fecha se encuentra en cama por presentar pérdida de movilidad absoluta en ambos miembros inferiores, se aprecia con colocación de sonda de Foley (para drenar orina) el pronóstico médico del traumatismo en columna sufrido por el paciente comprometió médula espinal y fueron de las lesiones que tardan más de quince días en sanar, no pusieron en peligro la vida y dejar invalidez permanente de ambos miembros inferiores.

"Lo que comunico a usted para su conocimiento efectos."

- - - Expuesto lo anterior, y. -----

----- **CONSIDERANDO** -----

- - - I. Que en virtud de que los actos motivo de la queja fueron atribuidos a servidores públicos de la agencia del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de San Ignacio, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta es competente para conocer y resolver de la queja presentada por el señor Q1 por presuntas violaciones de sus derechos humanos. -----

- - - II. Que el propósito de la investigación que hoy se resuelve consiste en determinar si la actuación de los servidores públicos de la agencia del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de San Ignacio, a cuyo cargo estuvo la integración de la averiguación previa ****
****, iniciada para esclarecer los actos denunciados por el ahora quejoso ante este organismo, Q1, presuntamente constitutivos del delito de lesiones cometido en agravio de la integridad física y salud personal de su hermano V1, como lo expuso el reclamante, transgreden o no derechos humanos.-----

- - - III. Que el examen del agravio de los derechos humanos expuestos por el quejoso debe hacerse, naturalmente, a la luz de lo que disponen los ordenamientos legales que en materia penal, específicamente en el rubro de averiguación previa, establecen las atribuciones y deberes de la institución del





Ministerio Público a efecto de examinar si en la integración de la indagatoria penal respectiva el agente del Ministerio Público llevó a cabo todas las diligencias a que estaba obligado en relación al delito denunciado y si las mismas fueron desahogadas con la técnica jurídica correcta, buscando resolver conforme a Derecho dicha indagatoria. -----

--- EL análisis en cuestión se hará bajo los parámetros siguientes: -----

--- **A)** Primeramente se debe recordar que de acuerdo a lo establecido por el artículo 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la comprobación del cuerpo del delito y la persecución de los delincuentes compete única y exclusivamente a la institución del Ministerio Público, que para lograr lo anterior puede disponer en sus investigaciones, conforme lo establecen los numerales 3 fracción II, 115, 128, 129, 140, 143, 147, 170, 171 y demás relativos del código de procedimientos penales vigente, de la acción más amplia, así como para emplear los medios de prueba que estime conducentes, siempre que esos medios no estén prohibidos por la ley, procurando siempre una eficaz impartición de justicia. -----

--- Aunado a lo anterior, la Ley Orgánica del Ministerio Público en el Estado estatuye en sus artículos 3, 4, 6 y demás conducentes, que los agentes del Ministerio Público tienen como finalidad procurar la observancia, aplicación y respeto del estado de Derecho, vigilando el cumplimiento de la legalidad en el ámbito de su competencia, procurando una eficaz, expedita y debida procuración de justicia bajo los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos. -----

--- **B)** Con base en tales disposiciones podemos afirmar que hecho del conocimiento del Ministerio Público un acto presuntamente delictuoso, éste, en ejercicio de sus facultades investigativas que le confiere el poder-deber del Estado debe realizar las funciones de su competencia con autonomía técnica y profesionalismo para garantizar una correcta protección del interés público en el ámbito de procuración de justicia, ejercitando la pretensión punitiva en contra de quienes violen la ley, salvaguardando siempre los intereses de las víctimas u ofendidos. -----

--- **IV.** Que expuesto el régimen jurídico que regula los aspectos relativos a la queja presentada por el señor **Q1** y analizadas las diligencias que obran en la averiguación previa ******** -vistas en el punto 5º., del capítulo de *Resultandos* de la presente resolución— se procederá a exponer lo que en opinión de esta CEDH constituye una actuación ineficaz por parte del agente del ministerio publico integrador, señalando las diligencias que





indebidamente dejaron de desahogarse en el trámite de la indagatoria penal referida, así como las que se practicaron de manera deficiente, al menos hasta el 25 de octubre del año 2002, fecha en que la información y documentación relativa fuera remitida a este organismo. -----

--- Las omisiones en que incurrieron los agentes del Ministerio Público, a juicio de esta Comisión, son las siguientes: -----

--- **1o.** Practicar las diligencias de fe, inspección y descripción ministerial de: -

--- a). Las lesiones que presentó la víctima en su superficie corporal;-----

--- b). El lugar en el que ocurrió la volcadura que ocasiono los hechos de referencia; -----

--- c). La camioneta marca Mitsubichi, color café, que conducía el inculpado al momento del accidente, específicamente sobre las llantas de la misma, y en el supuesto de que la unidad motriz haya sido reparada, indagar quién lo hizo y las condiciones en que se encontraba, así como recabar los testimonios respecto a ello; -----

--- **2o.** Solicitar de los paramédicos de la Cruz Roja que trasladaron al lesionado V1 al Hospital General de Mazatlán, copias certificadas del informe médico en el que se supone se deben haber detallado las condiciones en las que se encontró al lesionado de referencia al momento de su traslado. -----

--- **3o.** Solicitar del Hospital General de Mazatlán, copias certificadas del expediente clínico del lesionado V1 -----

--- **4o.** Recepcionar las declaraciones testimoniales de C6, C7 y C8 personas a las que les resulta cita en función de la declaración ministerial vertida por PR1 -----

--- **5o.** Requerir del comandante de la partida de la Dirección de Policía Ministerial del Estado con base en la sindicatura de Estación Dimas, San Ignacio, remita los resultados de las investigaciones realizadas en torno a los hechos de referencia. -----

--- **6o.** Solicitar del Departamento de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, de la Subprocuraduría General de Justicia Zona Sur, la designación de peritos en materia de hechos de tránsito terrestre para que practiquen un





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

dictamen pericial técnico sobre las causas que originaron la volcadura de la unidad motriz conducida por el señor PR1 . - - - -

- - - El desahogo de tales diligencias son necesarias para contar con más elementos de juicio para determinar la forma en que ocurrió el accidente y acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, ya que la información y datos que se reúnan con tales diligencias serán las que, eventualmente, puedan permitir determinar o, al menos, establecer una hipótesis firme sobre si los hechos se originaron por la violación de un deber de cuidado o no del conductor de la unidad Mitsubichi, descrita en las constancias que obran en la averiguación previa. - - - - -

- - - 7°. El 20 de julio del 2002, al recepcionar la declaración testimonial del señor C3 , el agente del Ministerio Público omitió interrogarlo respecto de la hora a la que se presentó al lugar de los hechos; en qué posición encontró la camioneta marca **** ; cuál de sus llantas era la que observó ponchada; qué personas estaban en el lugar del accidente y si se dio cuenta o no quién de los tripulantes que viajaban en dicha unidad se encontraba en estado de ebriedad o presentaba algún grado de intoxicación etílica. - - - - -

- - - 8°. En la declaración ministerial del señor T1 , rendida el 29 de julio del 2002, el agente del Ministerio Público no lo interrogó sobre: qué personas acudieron a su domicilio a solicitar ayuda; a qué hora aproximadamente acudieron a su domicilio; a qué hora llegó él al lugar de la volcadura; quiénes estaban en ese lugar; si observó al lesionado V1 en el lugar de los hechos; si conocía al conductor de la camioneta marca Mitsubichi y si se percató si dicho vehículo tenía alguna de las llantas ponchada, así como si se cercioró que alguno de los que viajaban en la camioneta se encontraban embriagados. - - - - -

- - - 9°. El 2 de septiembre del 2002, al comparecer y declarar C4 , el agente del Ministerio Público integrador no le formuló interrogantes importantes como la velocidad a que conducía el señor PR1 la camioneta marca Mitsubichi al momento de la volcadura; si antes del accidente escuchó o no que se ponchara una de las llantas de dicho vehículo; desde qué hora empezaron a ingerir bebidas embriagantes los señores PR1 y C5 así como si el conductor de dicho vehículo se encontraba en estado de ebriedad al momento del accidente. - - - - -

- - - 10°. El 9 de septiembre del 2002, al rendir su declaración la señora C5 , dicho agente del Ministerio Público omitió



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

preguntarle a qué hora, aproximadamente, ocurrió el accidente; quiénes llegaron al lugar de los hechos a auxiliarlos; quiénes llevaron al lesionado V1 a que se le proporcionara atención médica al poblado de Piaxtla de Abajo, así como el nombre del doctor que lo atendió en ese lugar; si además del lesionado antes descrito, ella y los señores PR1 y C4 habían ingerido bebidas embriagantes antes de la volcadura. -----

--- La razón por la que este organismo defensor de derechos humanos estima importante el desahogo de dichas diligencias y que se hubiese requerido a los declarantes C3 , T1

C4 Y C5
precisaran su versión sobre los puntos o aspectos antes descritos es para que el agente del Ministerio Público cuente con mayores elementos de juicio para resolver conforme a Derecho la averiguación previa. -----

--- V. Que examinado lo anterior es de concluirse que los licenciados SP1 y SP8 "agentes del Ministerio Público con competencia en San Ignacio, en la investigación e integración de la indagatoria **** no desahogaron las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito de lesiones culposas y demostrar la probable responsabilidad del inculpado, evidenciando un notorio desinterés en la observancia de los principios que legalmente rigen la actuación del personal del Ministerio Público. -----

--- Por consiguiente, al incumplir con los deberes que rigen su actuación transgredieron, entre otras disposiciones, el artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que en la parte que interesa establece lo siguiente:-----

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

.....

"I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión."

--- Asimismo, dichos servidores públicos cometieron irregularidades que se traducen en inobservancia de lo señalado por diferentes disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, de ahí que su conducta encuadre en lo dispuesto por la fracción XIX del mismo precepto, en la cual se establece:-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



"XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y,"

- - - Sin embargo, a pesar de lo dispuesto por tales disposiciones —como se acreditó en el punto IV, del capítulo de *Resultandos* de la presente resolución— los servidores públicos múltireferidos con sus omisiones causaron deficiencia en el ejercicio de sus funciones, transgrediendo el derecho humano a una debida procuración de justicia, derivado de lo estatuido por el artículo 17 de la Carta Magna, del que indudablemente se reconoce el derecho de la sociedad a que se le procure justicia.-----

- - - Lo anterior, por que claramente se advierte que los servidores públicos referidos desempeñaron un ejercicio defectuoso del servicio público de procuración de justicia que tienen a su cargo, al no desahogar las actuaciones indispensables para esclarecer los actos denunciados por el señor V1, dejando desprotegidos los derechos fundamentales de la víctima.-----

- - - De conformidad con los *Resultandos* expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el caso que ocupa nuestra atención, es de dictarse, la siguiente:-----

-----**RESOLUCION**-----

- - - Formúlese recomendación al C. Procurador General de Justicia del Estado.-----

- - - En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 16; 20, último párrafo; 21; 102, apartado B; 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 3o., fracción II, del Código de Procedimientos Penales; 59, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Ministerio Público; 46; 47, fracciones I y XIX; 48; 51; 55; 57, fracción I; 59; 63; 64; 65; 71 y 76, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este organismo formula al C. Procurador General de Justicia del Estado las siguientes:-----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

-----RECOMENDACIONES-----

--- 1o. Para la reparación de los derechos humanos del quejoso.-----

--- PRIMERA. Se instruya a los licenciados SP1 y SP8, titular y auxiliar respectivamente de la agencia del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de San Ignacio, que en atención a los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que rigen su actuación, con la mayor brevedad desahoguen, las actuaciones que esta Comisión expuso como necesarias en el texto de la presente resolución para el trámite correcto de la indagatoria penal -----

--- SEGUNDA. Una vez desahogadas dichas diligencias, concluya la integración de la referida averiguación previa y se dicte la resolución que conforme a Derecho corresponda. -----

--- TERCERA. En el supuesto de que en la indagatoria penal de referencia se haya ejercitado la acción penal en contra del probable responsable, instrúyase al Ministerio Público adscrito al juzgado respectivo, promueva el desahogo de las diligencias propuestas por este organismo. -----

--- 2o. Para la sanción de los servidores públicos.-----

--- UNICA. En virtud de que este organismo estima haber acreditado la irregular actuación de los licenciados SP1 y SP8, titular y auxiliar, respectivamente, de la agencia del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de San Ignacio, así como que tal conducta implicó el incumplimiento de deberes previstos por los artículos 46 y 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ordénese a quien corresponda se tramite el procedimiento respectivo y se les imponga la sanción que conforme a Derecho proceda.-----

*

--- La presente resolución reviste, como es claro, el carácter de *recomendación*, lo que autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la auténtica naturaleza jurídica de éstas. -----

--- En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 Bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser *no vinculatorias*, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen "*fuerza moral*", media un mundo de diferencia.-----

- - - Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho. -----

- - - Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten inequiparables a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal. -----

- - - Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible. -----

- - - Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte dentro del capítulo denominado "*De las garantías individuales*", debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —ese es su nombre oficial— deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. -----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución –tanto la general de la República como la del Estado— así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. -----

- - - En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligados a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible. -----

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley. -----

- - - La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *n e c e s a r i a, i n e x c u s a b l e m e n t e* que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa. -----

- - - El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; señaladamente de las autoridades, de modo de que el poder quede, efectivamente, sometido al Derecho; no se puede



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa. -----

- - - Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual. -----

*

- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes: -----

----- A C U E R D O S -----

- - - **PRIMERO:** Notifíquese al C. Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de autoridad destinataria de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 003/03, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso de que no la acepte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente su decisión, esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación que todos tenemos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, y las leyes que de ella emanen. -----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - **SEGUNDO.** Notifíquese al señor Q1, en su calidad de quejoso, de la presente recomendación, remitiéndosele, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

- - - **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para el quejoso, dígasele que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente recomendación no la acepte, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, para lo cual será informado de la respuesta de la autoridad destinataria.-----

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO, NOMBRES DE LAS VÍCTIMAS, NOMBRE DEL PROBABLE RESPONSABLE, NOMBRE DE LOS TESTIGOS, NOMBRE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NÚMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA, NOMBRE DE CIUDADANOS, DOMICILIOS, CARACTERÍSTICAS DE AUTOMÓVILES, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.